

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Presentada en legal forma como ha sido, se procede a imprimirle el trámite respectivo a la presente acción (Artículo 15 del Decreto 2591/91), en consecuencia y para establecer la situación fáctica objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA avóquese conocimiento disponiéndose:

1.- Comunicar mediante Oficio al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, de la existencia de esta ACCIÓN DE TUTELA incoada en su contra por JOHN FREDY ARIAS RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta, que el activante constitucional, no indicó con precisión, la categoría del Juzgado ubicado en Cúcuta y contra el cual, incoa la presente acción, y para este momento, no se cuenta con prueba sumaria del derecho de petición allí radicado, se ordena vincular como parte accionada, al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚTUA y al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD.**

2.- Para que la parte accionada, pueda ejercer el derecho de contradicción, así como el de defensa, remítasele vía electrónica, el escrito contentivo de la referida acción, a fin, de que, manifiesten lo que consideren pertinente de forma clara y detallada, con relación a los hechos que le dieran origen y la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

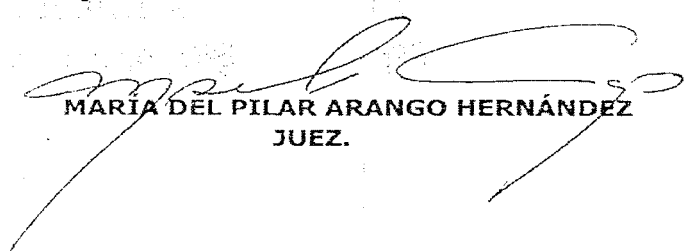
3. Acorde con lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte a la parte accionada, que, la información solicitada en precedencia debe ser suministrada con antelación a las **5:00pm** del **SIGUIENTE DÍA** de radicarse allí la aludida comunicación, de igual forma, sépase, que, debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste.

De igual manera, sírvase aportar de manera digital el expediente que diere origen a la presente acción constitucional.

4. De otro lado y por conducto de la dependencia judicial accionada y vinculada, notifíquese a las partes y apoderados que intervienen en las referidas actuaciones, como a terceros si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho a la defensa, y advertirles entonces a aquellos, que cuentan con un **(1) día** para comparecer a la misma, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

5. Se **requiere al accionante**, para que dentro del término de **un (1) día**, se sirva allegar al plenario, el escrito íntegro de la acción de tutela, en el cual, inclusive pueda evidenciarse su firma, así como también, copia de los derechos de petición radicados ante las dependencias accionadas, con las constancias de radicado o envío. Por secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2023-221

LA DEMANDA DE TUTELA

Yo **JOHN FREDDY ARIAS RAMIREZ** interpongo acción de tutela contra los Juzgado 36 Civil municipal de Bogota, Juzgado 11 civil municipal de Bogota, Juzgado 06 civil municipal de Cucuta, a la Alcaldía de Cucuta, Alcaldia de Bucaramanga, Juzgado 07 civil de Cucuta, Ministerio del trabajo, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a estas entidades accionadas dar respuesta a mi petición,

HECHOS

1. El 10 de Diciembre de 2022, Yo, **JOHN FREDDY ARIAS RAMIREZ** presente petición mediante correo electrónico responder los siguientes interrogantes:

1. Si en dichos juzgados cursa proceso en mi contra
2. De ser así se me informe
Cómo acceder al expediente

Las entidades accionadas no me han contestado se evidencia que la entidad accionada no ha respondido en debida forma y que el accionante no ha recibido

En consecuencia, pido que se le ordene a las entidades accionadas responder la petición presentada el 10 de diciembre de 2022 y que se me garantice el derecho invocado

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre . al considerar que la respuesta a su petición no es de fondo.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra los juzgados autoridad pública

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la Sala se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se produjo o no una vulneración del derecho de petición, en atención al contenido de la petición presentada por el accionante el día 10 de diciembre de 2022

En la sentencia T-084 de 2015 sostuvo la corte que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por los juzgados a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En suma, la Sala declarará procedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición de Luis Carlos Villarreal Pérez, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones : “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” .

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas . Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar

resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

CASO CONCRETO

Se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Yo **JOHN FREDDY ARIAS RAMIREZ** ejercí mi derecho de petición, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales que, en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la autoridad accionada, han debido ser contestadas por la entidades accionadas quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general en la que se limita a indicar que no era procedente acceder a ninguna petición puesto que no existía vinculación legal y reglamentaria ni contractual con el ciudadano Luis Carlos Villarreal Pérez.

Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a las tres preguntas, de contenido fáctico, antes referidas.

Aug 3:05:00.00 10.0.0.1:24

 2 archivos adjuntos (297 KB)

05AutoAvoca (3).pdf; 01EscritoTutela (3).pdf;

Oficio No 507

08 de junio de 2023

Señor(es)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DEL TRABAJO. AC

VINCULADOS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD.

CIUDAD-

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2023-221 JHON FREDY ARIAS RAMIREZ en contra de JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Por medio de la presente me permito comunicar la existencia de la presente acción, conforme al auto del 07 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó notificarle, para que proceda a ejercer el derecho de contradicción, así como el de defensa, teniendo que manifestar lo que considere pertinente de forma clara y detallada.

Acorde con lo contemplado en el Art. 19 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí consagrados lo pertinente a lo manifestado por la persona acá accionante y adviértasele que lo debe hacer antes de las 5:00 pm del día siguiente del recibo de la presente comunicación, como también que debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste.

Se anexa copia de la tutela.

Procédase de conformidad.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.